

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA CRISTINA GUTIERREZ PUERTO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00038-02

Auto No. 669

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **ANA CRISTINA GUTIERREZ PUERTO**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... \$ 5.267.618
2. Por los intereses del DTF \$ 56.655
3. Por los intereses corrientes y moratorios... \$ 5.290.040
4. Por las costas del proceso ordinario..... \$41.087
5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se

seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Ahora bien, el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

(...) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Siendo que en el caso que nos ocupa la demanda fue radicada el 3 de marzo de 2020, quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, **se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público**, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con

el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda¹, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera proferida por este Juzgado el 10 de septiembre de 2013 por la cual se negó las pretensiones.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 25 de noviembre de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 16 de noviembre de 2009, por prescripción trienal.

Así mismo, en esta providencia, se condenó en costas a cargo de la entidad ejecutada.

- Copia auténtica de la constancia secretarial fechada el 22 de mayo de 2015², a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por valor de **\$41.087**.

- Copia auténtica del auto fechado el 29 de mayo de 2015³, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$41.087**.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

² Folio 67 del expediente.

³ Folio 68 vltº del expediente.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, solicitando el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011⁴, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 5 de diciembre de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 68 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁵.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la

⁴ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁶; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁷.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2014, se condenó al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **ANA CRISTINA GUTIERREZ PUERTO**, a partir del 16 de noviembre de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 71 y 72 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN			4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.010	16/11/2009-30/06/2010	7	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 543.937
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.924.045	\$ 1.924.045	\$ 962.023
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595

En este punto, debe indicarse que, del certificado de factores salariales allegado al proceso no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, otros factores salariales legales, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			5/12/2014	118,15
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 543.937	104,52	118,15166	\$ 614.896
2.011	\$ 962.023	107,90	118,15166	\$ 1.053.470
2.012	\$ 1.118.131	111,35	118,15166	\$ 1.186.468
2.013	\$ 1.156.595	113,75	118,15166	\$ 1.201.390
TOTAL				\$ 4.056.223

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **ANA CRISTINA GUTIERREZ PUERTO**, la suma de **\$4.056.223**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00035-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **\$41.087**, por este concepto, en razón a que dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 29 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y a favor de la señora **ANA CRISTINA GUTIERREZ PUERTO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.056.223**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$41.087**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

3.1. ENVÍESE mensaje de datos al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al correo electrónico de notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y copia de la presente providencia.

3.2. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora **MARIA ELENA CAICEDO YELA**, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. ORDENAR a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

6. Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

8. SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 34 del expediente.

9. SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 34 del expediente.

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **028** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 648

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-000056-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ETAYO PINEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda formulada por la señora PATRICIA ETAYO PINEDA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce entre otros asuntos determinados por la Constitución y la Ley, de las controversias y litigios que se originen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones públicas. Igualmente, conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone en forma expresa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no conocerá de los asuntos relativos a los conflictos de carácter laboral que surjan entre la entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A partir de lo anterior, es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades*

En este sentido, el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de febrero de 2016¹, reiteró los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en las diferentes jurisdicciones, exponiendo lo siguiente:

*asuntos en las diferentes jurisdicciones, como ha reiterado esta Corporación se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado. **Por lo tanto, si se trata de un***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14), Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro, Demandado: Ministerio de la Protección Social y Otro.

trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien debe conocer de tales asuntos.

De este modo, se determina, como bien lo hizo el A quo, que el asunto bajo análisis le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto como se dijo antes, se trata de un trabajador oficial.

Ahora, observa el Despacho que la parte actora en su escrito de apelación manifestó que lo que se pretende con la presente demanda es la nulidad de unos actos administrativos, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para realizar el estudio de legalidad de éstos.

Al respecto, se señala que esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

La jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

Con

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria laboral.

Es así, como se logra establecer que las personas que se vinculan mediante una relación laboral a través de un contrato de trabajo y ostentan la calidad de trabajadores oficiales, les resulta aplicable el régimen jurídico del derecho común y, en tal virtud, son los jueces laborales los competentes para conocer de los conflictos originados en un contrato de trabajo, según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, el cual prevé:

Artículo 5º del Código del Trabajo. Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que

De acuerdo con lo anterior y, descendiendo al caso concreto, se tiene que al señor **Fernando Etayo López**, causante del beneficio del auxilio funerario que reclama la demandante, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación, por parte del departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 3278 del 30 de agosto de 1984, en los términos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre la entidad territorial y el Sindicato de Trabajadores del Departamento, la cual dispuso:

“... el ordinal b) de la cláusula decima cuarta de la citada convención dispone que los empleados públicos, ~~continuos o~~ **continuos o discontinuos al servicio del Departamento, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, sin consideración a la edad**”

De la revisión de la parte considerativa del acto administrativo en mención, se desprende que al señor **Fernando Etayo López**, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación, con fundamento en una Convención Colectiva de Trabajo, por haber laborado en la Secretaria de Obras Publicas del departamento del Valle del Cauca, por un periodo total de 20 años y 26 días, lo cual nos indica que su vinculación a la entidad territorial era en calidad de trabajador oficial y su relación con la entidad no era legal y reglamentaria.

Si alguna duda existiere respecto de la calidad de trabajador oficial que ostentaba el señor **Fernando Etayo López**, el Despacho advierte que mediante certificación de tiempo de servicios enviada por la entidad accionada mediante mensaje de datos el día 29 de julio de 2020, se logra determinar que el último cargo desempeñado por el causante fue el de ~~en la entidad de Equipos y Materiales~~ en la entidad de Equipos y Materiales de la Secretaria de Obras Publicas del departamento del Valle del Cauca, cargo que ostentó hasta el 30 de septiembre de 1984, fecha en la cual presentó renuncia al cargo, según Resolución No. 1106 del 10 de septiembre de 1984.

Así mismo, en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, aportó copia del Decreto 1059 del 30 de junio de 1985, por el cual se adopta la descripción general de funciones y los requisitos mínimos de ingreso para los cargos de los trabajadores oficiales del ente territorial, del cual se desprende la calidad trabajador oficial del señor **Fernando Etayo López**, al desempeñar el cargo de electricista, el cual tiene funciones propias de obra y mantenimiento de la entidad territorial.

De otro lado, resulta procedente destacar que la naturaleza del acto administrativo acusado, no determina la jurisdicción competente para conocer de casos como el acá estudiado, toda vez que ésta se fija por la naturaleza del vínculo laboral que se tiene con la entidad estatal.

Finamente, resulta necesario traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en un caso, en el que al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo, determinó asignarle la competencia al primero, sosteniendo lo siguiente²:

El artículo 100 de la Ley 100 de 1993, y además al no ser la persona beneficiaria del mismo un empleado público con una relación legal y reglamentaria, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario en lo laboral, por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el conocimiento de la acción in

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción, en los términos previstos en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado

En consecuencia, ordenará la remisión de la controversia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (reparto), para lo cual se advierte que, dada la cuantía de la suma reclamada

² Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes. Radicado nro. 110010102000201700265 00. 26 de julio de 2017.

por auxilio funerario, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS, para que avoque el conocimiento y de trámite a la misma, en virtud de lo preceptuado en el artículo 144 ibídem.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora **PATRICIA ETAYO PINEDA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de este Despacho el proceso de la referencia al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para el respectivo trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **_028_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **_05/08/2020_**.

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 649

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00025-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	LUZ DARY TOBAR OCHOA

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las **excepciones previas**, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

De otro lado, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) “

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial. Así mismo, se decidirá sobre la necesidad de proferir sentencia anticipada, dado que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho que no requiere de práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que de la revisión del expediente, se observa que la entidad vinculada en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de octubre de 2019³, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, al considerar que la entidad que debe responder en caso de una eventual condena es la Unidad Administrativa

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

³ Folios 552 a 554 del cuaderno 1A.

Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, dado que fue la entidad que expidió los actos administrativos acusados y, por ende, Colpensiones no tuvo injerencia alguna en el reconocimiento pensional de la señora Luz Dary Tobar Ochoa.

En principio, resulta necesario indicar que la excepción de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.⁴

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

No obstante lo anterior, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por la apoderada judicial de la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Adicional a lo anterior, el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de octubre de 2019⁵, en la etapa de saneamiento del proceso, decidió vincular de oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la UGPP al momento de presentar la reforma de la demanda advirtió que una de las pretensiones se encuentra encaminada a declarar que la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Luz Dary Tobar Ochoa es Colpensiones y no la UGPP, por lo que se considera necesaria su comparecencia en el presente litigio y por tanto, al momento de proferirse la respectiva sentencia se deberá estudiar la procedencia o no de la excepción formulada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, se indica que las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada serán resueltas al momento de proferirse sentencia, por estar relacionadas con el fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

En segundo lugar, existiendo un pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resulta necesario que en el caso

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Folios 552 a 554 del cuaderno 1A.

concreto se de aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el caso bajo estudio corresponde a un asunto de puro derecho y tanto la parte demandante como la parte demandada y la entidad vinculada, no hicieron solicitud formal de pruebas que ameriten la reanudación de la audiencia inicial, amén de que en el proceso obra el expediente administrativo de la señora Luz Dary Tobar Ochoa, así como todas las pruebas documentales necesarias para proferir sentencia en forma anticipada.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda, la reforma de la misma y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada judicial de la entidad vinculada, **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada NATALIA RODRÍGUEZ PORTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.194.089 y portadora de la T.P. 280.340 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad vinculada, **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 569 del cuaderno 1A.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **_028_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **_05/08/2020_**.

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 650

MEDIO DE COTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00188-00
DEMANDANTE:	LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante memorial visible a folio 92 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia en lo que corresponde al acápite de “*pruebas documentales*”, con el fin de aportar el informe pericial de necropsia No. 2017010176001002092, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1442 del 23 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda presentada por la señora LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN Y OTROS, con el propósito de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico carcelario en que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a raíz del fallecimiento de la señora Luz Angélica Cardona Blandón (q.p.d.), ocurrido el pasado 09 de septiembre de 2017.

Con la reforma de la demanda, se pretende aportar la prueba documental solicitada en el acápite denominado “*Pruebas – Oficio*”, folio 13 de la demanda, relacionada con el informe pericial de necropsia No. 2017010176001002092, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a la señora Luz Angélica Cardona Blandón (q.p.d).

III. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Folio 81 del expediente.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia² unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 30 de octubre de 2019; significa lo anterior, que el término de traslado de la demanda finalizó el 17 de febrero de 2020, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 02 de marzo de 2020.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 12 de diciembre de 2019 (folio 92), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Doctor Nelson Edgar Toro Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.745.327 y T.P. 175.795 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme al poder visible a folio 110 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, visible a folio 92 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a las partes intervinientes, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.745.327 y T.P. 175.795 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme al poder visible a folio 110 del expediente.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **028** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **05/08/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 651

MEDIO DE COTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00178-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante memorial visible a folio 128 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia en lo que corresponde a las pretensiones, los hechos de la demanda, los fundamentos de derecho o concepto de la violación y las pruebas, dado que incluyó como actos administrativos acusados los contenidos en la Liquidación Oficial de Aforo No. 245.10.01-157 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual el municipio de Candelaria – Valle, determinó una obligación a cargo de la sociedad actora por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y; la Resolución fechada el 24 de julio de 2019, por medio de la cual la entidad accionada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación oficial de Aforo del 02 de abril de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1463 del 24 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda presentada por la Sociedad COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 245.10.01-53 del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad accionada impuso una sanción a la parte actora, por no haber declarado el impuesto de impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y, la nulidad de la Resolución No. 245.10.01-133 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.

Con la reforma de la demanda, se pretende modificar las pretensiones de la demanda y por ende, los fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas, toda vez que se incluyen nuevas pretensiones relacionadas con el proceso de determinación de la obligación tributara al contribuyente COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

¹ Folios 78 a 79 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal

“ART. 173.- Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia² unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 08 de noviembre de 2019; significa lo anterior, que el término de traslado de la demanda finalizó el 24 de febrero de 2020, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 09 de marzo de 2020.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 03 de marzo de 2020 (folio 128), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

la Ley 1437 de 2011 y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Adicional a lo anterior, resulta viable que se reformen las pretensiones de la demanda frente al proceso de determinación de la obligación tributaria a cargo del contribuyente COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, toda vez que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que el procedimiento de aforo finaliza con el acto que resuelve los recursos de reconsideración contra la liquidación de aforo y la resolución sanción por no declarar, tratándose por tanto de una misma situación fáctica que puede ser objeto de estudio en forma simultánea.³

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la doctora Catalina Chaparro Casas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.113.659.671 y T.P. 277.581 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, conforme al poder visible a folio 127 del expediente.

Así mismo, se procederá a reconocerle personería a la doctora Yuranni Corrales Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 38.795.572 y T.P. 253.053 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad accionada, MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE, conforme al poder visible a folio 107 del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial radicado el 03 de marzo de 2020, visible a folios 128 a 163 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a las partes intervinientes, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora **CATALINA CHAPARRO CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.659.671 y T.P. 277.581 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, conforme al poder visible a folio 127 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E), providencia del 03 de julio de 2013, radicación No. 11001-03-27-000-2010-00011-00 (18231), actor: Medardo Antonio Zuluaga Ramírez, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora **YURANNI CORRALES MENDOZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 38.795.572 y T.P. 253.053 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad accionada, MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE, conforme al poder visible a folio 107 del expediente.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

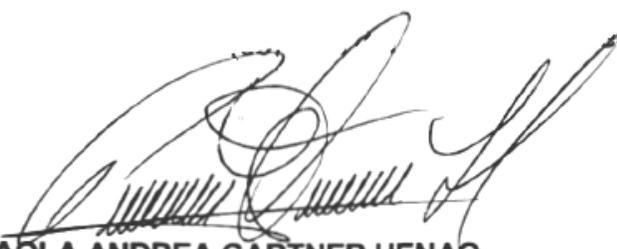
7. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/08/2020.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 652

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00184-00
DEMANDANTE:	DANILO ARTURO AGUILAR IBAGUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) “

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que en el presente asunto, las entidades accionadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento del Valle del Cauca, no presentaron

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

excepciones previas que ameriten un pronunciamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020².

En efecto, aunque con la contestación de la demanda (fl. 83) el departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se advierte que sus argumentos se relacionan con el fondo del asunto y por ende su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

En efecto, la excepción se dirige a determinar la falta de competencia del ente territorial frente al cumplimiento de las pretensiones de la demanda aspecto que se relaciona con el fondo del asunto si se tienen en cuenta los deberes a cargo de las entidades territoriales frente al reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente en virtud de la descentralización de funciones consagrada en ley 715 de 2001.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”*, sin embargo, el Despacho considera que dicha excepción no amerita ningún pronunciamiento en este momento procesal, como quiera que solo se limitó a transcribir el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin hacer referencia específica a los argumentos en que fundamenta dicho medio exceptivo; amén de que de la revisión del libelo introductorio, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante, expuso de manera amplia los fundamentos de derecho de sus pretensiones, las normas violadas y el respectivo concepto de violación, tal como consta a folios 6 a 21 del expediente.

En segundo lugar, se advierte que si bien, a folio 21 de la demanda se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo del accionante y certificación sobre las deducciones realizadas por concepto de salud, dichos documentos no resultan necesarios para definir el fondo del asunto.

Lo anterior, dado que la certificación histórica de los pagos efectuados al demandante por concepto de pensión de jubilación, es una prueba que se suple con el comprobante de pago que obra a folio 34 del expediente, del cual se extrae la forma en que se han venido efectuando los descuentos por concepto de salud, resultando innecesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido, más aun cuando dicha prueba no fue tachada de falsa por las entidades accionadas al momento de contestar la demanda de la referencia.

Además, el acto administrativo que reconoció la pensión a favor del demandante contenido en la Resolución N° 3504 del 05 de octubre de 2009 (fls. 31 a 33), estableció en su artículo 4º, el porcentaje que se descuenta por concepto de salud.

Así mismo, no se considera necesario requerir a la Fiduprevisora S.A., para que emita una certificación indicando el porcentaje que se le ha aplicado como fórmula de incremento anual de su mesada pensional, toda vez que se trata de un aspecto de orden legal que no requiere la práctica de prueba para su verificación.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020³, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que en este tipo de eventos, mediante providencia se debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

“(...) 5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)

(...) 11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito (...)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la abogada ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, para actuar en representación de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 67 del expediente; así mismo, se aceptará la renuncia del poder que presentó la doctora KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca, toda vez que con el memorial agregado a folio 88 del expediente, acreditó que cumplió con la carga procesal de comunicarle su renuncia a la entidad territorial que representa.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación: 110010326000201700063-00 (59256).

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca, se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portadora de la T.P. 245.818 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 67 del expediente.

SEXTO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P.⁴, **SE ADMITE** la renuncia del poder que presentó la doctora **KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ**, como apoderado judicial del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial que obra a folio 87 del expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

⁴ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **028** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **05/08/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 661

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00249-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ORTIZ CANGRINO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

1. En el presente asunto en la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 11 de mayo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*.

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

2. Prueba Pericial

- Como prueba pericial a favor de la parte actora, se dispuso remitir copia de las Historias Clínicas de la señora BRAULIA ORFELINA ANGRINO SANTANA, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, con el fin de que se sirva absolver el interrogatorio visto a folio 231 del expediente – cuaderno 1.

De la misma manera se ordenó remitir copia de las Historias Clínicas de la señora BRAULIA ORFELINA ANGRINO SANTANA, al Director del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que de su planta de profesionales designe un perito Médico Cirujano, con el fin de que se sirva absolver el interrogatorio visto a folio 232 del expediente – cuaderno 1.

El 6 de marzo de 2020 se libraron los oficios Nos. 202 y 203 dirigidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Hospital Universitario del Valle, los que fueron entregados a la apoderada de la parte actora.

- Como prueba pericial a favor de la parte demandada Clínica de Occidente S.A., se ordenó remitir copia de las Historias Clínicas de la señora BRAULIA ORFELINA ANGRINO SANTANA, al señor Decano de la Facultad de Salud de la Universidad del Valle, para que de su planta de profesionales designe un perito Médico especialista en Cardiología y/o Neurocirugía, con el fin de que del estudio de la misma se sirva absolver el interrogatorio visto a folio 274 del expediente – cuaderno 1.

Se libró el oficio No. 163 No. del 3 de marzo de 2020 dirigido al Decano de la Facultad de Salud de la Universidad del Valle, el cual fue entregado al apoderado de la Clínica de Occidente.

Se observa que a la fecha no obra en el expediente las constancias de entrega e impulso de esta prueba decretada.

En este sentido, se requerirá a los apoderados las partes para que en el término de cinco (5) días se pronuncien al respecto y comuniquen al Juzgado el trámite impartido en el impulso y recaudo de la prueba pericial decretada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. SEÑALAR el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, para recepcionar los testimonios de la parte actora:

- AURELIO DIAZ
- YAMILETH CADENA VARELA
- AURELINA LUCIMI

1.1 Para recepcionar los siguientes testimonios de la parte actora, a partir de las 2:00 PM.

- MARIA ZULMER AGUDELO RIOS
- CRISTINA MEJIA BETANCOURT
- JESUS MARIA VARELA ANGRINO

2. SEÑALAR el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, recepción de los siguientes testimonios:

- DR. JOHAN MAURICIO SALCEDO ROSAS (conjunta con La Previsora S.A.)
- DIANA CAROLINA MEDINA TORRES (Enfermera)

2.1. Para recepcionar los siguientes testimonios – testigos técnicos, a partir de las 2:00 PM.

- LINA MARCELA ESCOBAR DAZA (Enfermera)
- Dr. HUMBERTO OSSA (conjunta con La Previsora S.A.)

3. SEÑALAR el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, para la práctica de los **interrogatorios de parte de:**

- OLGA LUCIA ORTIZ AGRINO
- ELIZABETH ORTIZ AGRINO
- JORGE ELIECER ARIAS AGRINO
- JOANNA OSPINA ORTIZ.

3.1. Para el reconocimiento y ratificación documento señor JOSE AURELIO DIAZ BENAVIDES, a partir de las 2:00 PM.

4. Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

5. Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

6. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

7. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de la parte actora y de la parte demandada Clínica de Occidente S.A. para que en el término de cinco (5) días se pronuncien respecto al trámite impartido en el impulso y recaudo de la prueba pericial decretada.

8. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

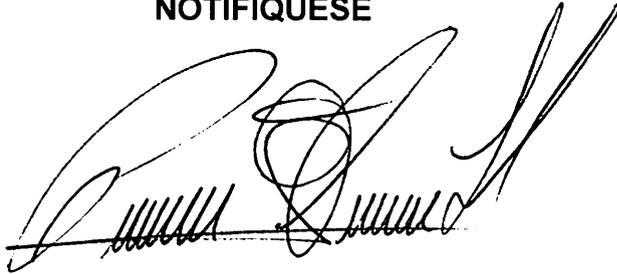
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **028** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2020**
La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)	

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE OMAR GONZALES BALANTA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00171-00

Auto No. 662

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 237 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En primer término, debe precisarse que en el presente caso la Policía Nacional como entidad accionada no presentó excepciones previas que ameriten un pronunciamiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020².

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, el Despacho advierte que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – Policía Nacional a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.086 expedida por el C.S de la Judicatura., conforme al poder obrante a folio 83 del expediente.

CUARTO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y

² (...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos³.

SÉPTIMO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 663

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00187-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES NARANJO RIASCOS
DEMANDADOS:	POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

II. CONSIDERACIONES.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En primer término, debe precisarse que en el presente caso el FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca no presentaron excepciones previas que ameriten un pronunciamiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020².

En segundo lugar, se advierte que si bien, a folio 14 de la demanda se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en la hoja de vida del accionante, *“donde debe obrar también resolución por medio de la cual ingresa a la institución”* se tiene que dichos documentos fueron aportados por la Policía Nacional con la contestación de la demanda.

En efecto, a folio 121 del expediente obra copia del oficio de 5 de diciembre de 2019 proferido por el Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional por medio del cual se remite con destino al proceso copia de los siguientes documentos:

- Hoja de Servicios N° 1130596427 perteneciente al accionante.
- Acta de posesión.
- Resolución de Nombramiento N° 03788 de 27 de noviembre de 2009.
- Copia del Acta N° 001 de 25 de febrero de 2019.
- Resolución de Retiro N° 01304 de 22 de marzo de 2019.
- Notificación del acto administrativo retiro.

La anterior relación permite inferir que los documentos requeridos por la parte accionante como pruebas fueron aportados por la Policía Nacional en la contestación de la demanda motivo por el resulta improcedente decretar su práctica.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda y en su contestación resultan fueron los requeridos por las partes, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda y su contestación las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el

² (...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – Policía Nacional al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.630.079 y portador de la tarjeta profesional No. 263.178 expedida por el C.S de la Judicatura., conforme al poder obrante a folio 110 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

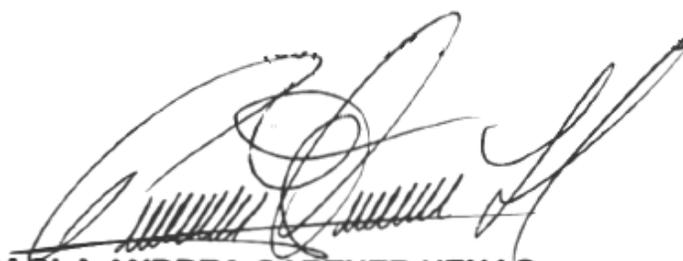
Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

mat

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 664

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00150-00
DEMANDANTE:	PUBLIO OLIVER PEÑA CUELLAR
DEMANDADOS:	FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

II. CONSIDERACIONES.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En primer término, debe precisarse que en el presente caso el FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca no presentaron excepciones previas que ameriten un pronunciamiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020².

En efecto, aunque con la contestación de la demanda (fl. 97) el Departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se advierte que sus argumentos se relacionan con el fondo del asunto y por ende su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

En efecto, la excepción se dirige a determinar la falta de competencia del ente territorial frente al cumplimiento de las pretensiones de la demanda aspecto que se relaciona con el fondo del asunto si se tienen en cuenta los deberes a cargo de las entidades territoriales frente al reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente en virtud de la descentralización de funciones consagrada en ley 715 de 2001.

En segundo lugar, se advierte que si bien, a folio 37 de la demanda se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo del accionante y certificación sobre los incrementos y las deducciones realizadas por concepto de salud, dichos documentos no resultan necesarios para definir el fondo del asunto.

Lo anterior, dado que la certificación histórica de los pagos efectuados al demandante por concepto de pensión de jubilación, es una prueba que se suple con el comprobante de pago que obra a folio 33 del expediente, del cual se extrae la forma en que se han venido efectuando los descuentos por concepto de salud, resultando innecesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido, más aun cuando dicha prueba no fue tachada de falsa por las entidades accionadas al momento de contestar la demanda de la referencia.

Además, el acto administrativo que reconoció la pensión a favor del demandante contenido en la Resolución N° 2272 de 30 de septiembre de 2010 (fls. 30 a 32), estableció en su artículo 4º, el porcentaje que se descuenta por concepto de salud.

Así mismo, no se considera necesario requerir a la Fiduprevisora S.A., para que emita una certificación indicando el porcentaje que se le ha aplicado como fórmula de incremento anual de su mesada pensional, toda vez que se trata de un aspecto de orden legal que no requiere la práctica de prueba para su verificación.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la practica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

² (...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En auto de 16 de julio de 2020³, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que en este tipo de eventos, mediante providencia se debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

(...) 5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)

(...) 11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda y su contestación las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación: 110010326000201700063-00 (59256).

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAT



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 05 agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa